TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-231/2025 y ACUMULADOS

RECURRENTES: DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL Y OTRAS PERSONAS[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO, MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, DIEGO DAVID VALADEZ LAM, GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORADORES: MOISES MESTAS FELIPE, JORGE DAVID MALDONADO ANGELES Y CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que establece que las Salas Regionales de este Tribunal, correspondientes a la primera y cuarta circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco y la Ciudad de México,[3] respectivamente, son las **competentes** para conocer de los recursos de apelación interpuestos y, por tanto, procede **reencauzarlos**.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución impugnada (INE/CG945/2025). En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco,[4] el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; **así**

[1] En lo subsecuente, parte actora o parte recurrente.
[2] En adelante, Consejo General del INE, responsable o CG del INE.
[3] En lo sucesivo, Salas Regionales o, en lo individual, Sala Guadalajara o Sala Ciudad de México.
[4] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

como de diversas otrora candidaturas[5] en el marco de los **procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal** y **Locales** 2024-2025.[6]

2. Recursos de apelación. A fin de cuestionar la referida resolución, los recurrentes, en cada caso, presentaron demandas de recursos de apelación.

3. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

EXPEDIENTES	RECURRENTES	CANDIDATURA
SUP-RAP-231/2025	Darbé López Mendívil	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en Sonora
SUP-RAP-321/2025	Ixchel Saraí Álzaga Alcántara	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX
SUP-RAP-385/2025	María Del Carmen Soto Esquer	Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora
SUP-RAP-553/2025	Beatriz Segura Rosas	Magistrada en materia de ejecución de sanciones penales de poder judicial en la CDMX
SUP-RAP-560/2025	Nancy Lechuga Trejo	Magistrada Civil en la CDMX
SUP-RAP-638/2025	Erika Epifanea Reséndiz Ramírez	Magistrada en materia penal en la CDMX
SUP-RAP-727/2025	Gerardo Ortiz Marmolejo	Juez en materia familiar en la CDMX
SUP-RAP-743/2025	Ana Paula Ascobereta Vázquez	Jueza familiar en la CDMX
SUP-RAP-797/2025	Maria del Carmen Soto Esquer	Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora
SUP-RAP-1038/2025	Karla Yolanda Cabello Vázquez	Jueza en materia familiar del Poder Judicial de la CDMX

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se acuerda **a)** radicar los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[5] Entre ellas la de la parte actora.
[6] Recaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,[7] porque se debe determinar el curso que se debe dar a los escritos presentados por las partes recurrentes.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una determinación que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los recursos de apelación en que se actúa, toda vez que de los escritos de demanda se advierte identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de apelación **SUP-RAP-1038/2025**, **SUP-RAP-797/2025, SUP-RAP-743/2025, SUP-RAP-727/2025, SUP-RAP-638/2025, SUP-RAP-560/2025, SUP-RAP-553/2025, SUP-RAP-385/2025**, **SUP-RAP-321/2025** al **SUP-RAP-231/2025**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los recursos acumulados.

Tercera. Decisión. Las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, respectivamente, son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, al estar relacionados con los procesos electorales locales de personas juzgadoras en Sonora y Ciudad de México, 2024-2025, por lo que los efectos de la controversia se limitan a dichas entidades federativas y a los cargos que en su caso participaron; por tanto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a dichos órganos jurisdiccionales.

---

[7] En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

3.1. Marco normativo. Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,[8] cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.[9]

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[10]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.[11]

No obstante, mediante el Acuerdo General 1/2017 esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un **criterio de delimitación territorial**, que toma en consideración el espacio de

[8] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.
[9] Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.
[10] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[11] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[12]

De acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.[13]

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional señalada ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

No obstante, toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado diecinueve de febrero, la Sala Superior mediante acuerdo delegatorio 1/2025,[14] determinó que ya se cuentan con precedentes

---

[12] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

[13] Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

[14] El cual entró en vigor el 1 de marzo, toda vez que fue publicado en el DOF el 28 de febrero.

suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, atendiendo a que los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben guardar similitud con las elegidas en el ámbito federal.

Así, determinó conveniente **delegar en las salas regionales con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca el conocimiento de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales** relativas a las entidades federativas donde ejercen jurisdicción, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia.

Lo anterior, en atención a la distribución competencial que existe entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral tratándose de cargos de elección popular postulados por los partidos políticos, con lo cual consideró resultaba viable realizar un ejercicio análogo, en el que:

a) La Sala Superior conocerá de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país.

Asimismo, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros; es decir, personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.

b) Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, **tribunales** distritales o **regionales**, es decir, aquellos cargos unipersonales o **colegiados con una competencia territorial menor a la estatal** (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

No obstante, ese Acuerdo es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que **de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En consecuencia, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3.2. Caso concreto. Las personas recurrentes participaron en el proceso electoral local de personas juzgadoras en **Sonora y Ciudad de México** 2024-2025, respectivamente.

En el estado de **Sonora** al cargo de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

En la **Ciudad de México** a los cargos de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada en materia de ejecución de sanciones penales, Magistradas en materia civil y penal y personas juzgadoras en materia familiar y civil.

Así, derivado de un procedimiento sancionador oficioso instaurado por la responsable, se determinó sancionarlos por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas derivadas del beneficio obtenido al ser incluidas en las guías de votación y/o acordeones difundidos en tres páginas de internet, en las que se promovieron sus nombres y números de candidaturas, imponiéndoseles diversas sanciones.

Inconformes con ello, las personas recurrentes presentan distintos medios de impugnación a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

Como se adelantó, se advierte que la parte recurrente de los recursos **SUP-RAP-231/2025**, **SUP-RAP-385/2025,** y **SUP-RAP-797/2025** participaron en el proceso electoral del Estado de **Sonora** al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia en esa entidad; por tanto, atendiendo al criterio de delimitación territorial previamente referido, su conocimiento corresponde a la Sala Regional Guadalajara, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar al referido órgano jurisdiccional los escritos de demanda de la parte actora para que determine lo que en Derecho proceda.

Por otro lado, en los expedientes **SUP-RAP-321/2025, SUP-RAP-553/2025, SUP-RAP-560/2025, SUP-RAP-638/2025, SUP-RAP-727/2025, SUP-RAP-743/2025 y SUP-RAP-1038/2025,** las personas recurrentes fueron candidatas a cargos de magistrada de Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada en materia de ejecución de sanciones penales, Magistrada en materia civil y penal y personas juzgadoras en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,[15] por lo que su conocimiento corresponde a la Sala Regional de esa misma entidad federativa.

En virtud de lo anterior, para mayor claridad, lo procedente es reencauzar los expedientes conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTES	RECURRENTES	CANDIDATURA	SALA REGIONAL COMPETENTE
SUP-RAP-231/2025	Darbé López Mendívil	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en Sonora	Sala Guadalajara
SUP-RAP-321/2025	Ixchel Saraí Álzaga Alcántara	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX	Sala Ciudad de México
SUP-RAP-385/2025	María Del Carmen Soto Esquer	Magistratura del Supremo Tribunal	Sala Guadalajara

[15] Si bien el acuerdo delegatorio 1/2025 de este Tribunal federal, no prevé específicamente las personas juzgadoras orales, al precisar que las Salas regionales son competentes para conocer de jueces de primera instancia, también lo son para conocer de los de cuantía menor o de oralidad.

EXPEDIENTES	RECURRENTES	CANDIDATURA	SALA REGIONAL COMPETENTE
		de Justicia del Estado de Sonora	
SUP-RAP-553/2025	Beatriz Segura Rosas	Magistrada en materia de ejecución de sanciones penales de poder judicial CDMX	Sala Ciudad de México
SUP-RAP-560/2025	Nancy Lechuga Trejo	Magistrada Civil en la CDMX	
SUP-RAP-638/2025	Erika Epifanea Reséndiz Ramírez	Magistrada en materia penal en la CDMX	
SUP-RAP-727/2025	Gerardo Ortiz Marmolejo	Juez en materia familiar en la CDMX	
SUP-RAP-743/2025	Ana Paula Ascobereta Vázquez	Jueza en materia familiar en la CDMX	
SUP-RAP-797/2025	Maria del Carmen Soto Esquer	Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora	Sala Guadalajara
SUP-RAP-1038/2025	Karla Yolanda Cabello Vázquez	Jueza en materia familiar del Poder Judicial de la CDMX	Sala Ciudad de México

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que las Salas Regionales mencionadas emitan en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.[16]

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, respectivamente, son los órganos jurisdiccionales **competentes** para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se **reencauzan**, en los términos precisados en este acuerdo.

[16] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias de los expedientes a las citadas Salas Regionales, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO[17] QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE SUP-RAP-231/2025 Y ACUMULADOS.

Formulo el presente **voto razonado,** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir las controversias a las Salas Regionales, por dos motivos:

A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,[18] los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

B. Debía efectuarse el análisis integral

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala

[17] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[18] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.